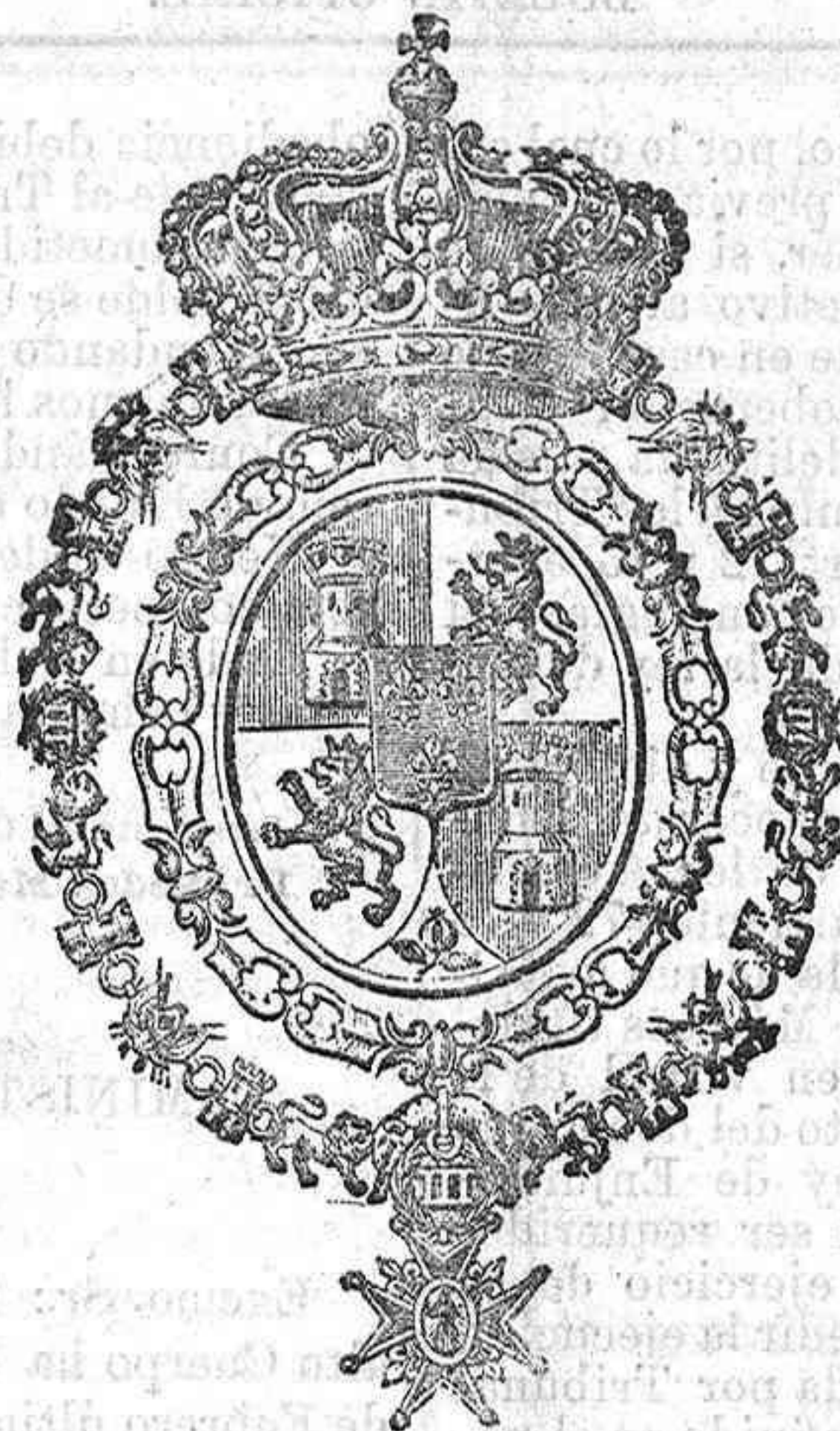


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 77.

LUNES 28 DE JUNIO DE 1886.

25 CÉNT.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Antequera y el Gobernador civil de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1884 el Juez de instrucción de Campillos, cumpliendo disposiciones de la Audiencia de lo criminal de Antequera, libró carta orden al Juez municipal de Cañete la Real á fin de que citase á D. Federico Bonelo Naranjo, Médico titular de esta última población, para que compareciese á declarar ante la indicada Audiencia de lo criminal el día 22 del mismo mes en causa contra Francisca Fernández Ocaña por el delito de homicidio:

Que en 13 del mismo mes compareció ante el Juzgado municipal de Cañete la Real el Médico D. Federico Bonelo manifestando que no podía comparecer ante la Audiencia por las razones que se consignaban en la comunicación del Alcalde que presentaba en el acto, y en la cual la indicada Autoridad municipal, vistas las críticas circunstancias por que atravesaba la salud pública amenazada de la invasión del cólera morbo asiático, y en vista también de las órdenes recibidas del Gobierno de S. M. y del Gobernador de la provincia, hacía constar que no le era permitido con-

ceder al citado D. Federico Bonelo el permiso que solicitaba para trasladarse á la ciudad de Antequera, donde decía que era llamado por la Audiencia de lo criminal, pues en tan críticas circunstancias no era permitido á ningún funcionario público abandonar su puesto, y mucho menos á los que como el Médico, por su ministerio y carrera, les estaba encomendada la salud pública; en la inteligencia de que exigiría la más estricta responsabilidad al referido Bonelo si por su abandono se causaran perjuicios:

Que la Audiencia de lo criminal de Antequera mandó sacar testimonio de un otrosi del escrito de calificación fiscal, en que se pedía se dedujera el tanto de culpa contra el Alcalde y Médico de Cañete la Real, de la orden de citación al Médico, de la comparecencia de éste y del oficio del Alcalde, para que el Juez instructor de Campillos procediese á formar el oportuno sumario por los hechos que pudieran constituir:

Que el Juez instructor de Campillos procedió conforme se lo ordenaba por la Audiencia, y declaró procesados á D. Antonio Padilla Gonzalez, D. Federico Bonelo Naranjo y D. Francisco Montilla Cruces, Alcalde el primero, Médico el segundo y Escribiente el último del Ayuntamiento de Cañete la Real, decretando la suspensión de sus cargos:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, y habiendo manifestado éste que no podía sustanciar la competencia, dirigió su requerimiento á la Audiencia de Antequera, alegando que el Alcalde había impedido la salida del Médico en virtud de sus atribuciones administrativas, y que para juzgar el uso que se hiciera de esas atribuciones solo era

competente su superior jerárquico, por lo cual era evidente que existía una cuestión previa que debía resolver la Administración, á saber, si el Alcalde cumplió ó no su deber administrativo al no consentir la ausencia del Médico; que en caso de que hubiera falta administrativa al Gobernador competía el castigarla, y si hubiera delito, la misma Autoridad remitiría el tanto de culpa á los Tribunales. Citaba el Gobernador los art. 72 y 73, el artículo 113 en su párrafo octavo por analogía, y el 182 de la ley Municipal, y el 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para conocer del asunto, fundada en que las facultades de los Ayuntamientos que se enumeran en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal no contienen la de que los Alcaldes puedan oponerse á que los Médicos titulares cumplan una orden judicial, en virtud de la cual son llamados en cumplimiento del deber que impone á todo Facultativo la ley de Enjuiciamiento criminal para declarar al ser requeridos sobre los actos ejecutados en el ejercicio de su profesión; en que el hecho de impedir la ejecución de una providencia judicial dictada por Tribunal competente constituye el delito definido en el párrafo segundo del art. 387 del Código penal, y es competente para conocer de él la Audiencia de lo criminal, y en que el delito cometido por el Alcalde fué medio y hasta motivo del ejecutado por el Médico, y como conexo correspondía también su conocimiento á la misma jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de causa contra D. Antonio Padilla González, caso de que constituyan delito, no son de aquellos cuyo castigo está reservado por la ley á la Administración:

2.º Que el carácter de delito que puedan presentar los hechos consignados está en su propia naturaleza, y no dependa de la existencia de falta alguna administrativa que deba apreciarse previamente por los funcionarios de la Administración:

3.º Que expuestas en la comunicación que el Alcalde Padilla dirigió al Médico las razones que fundado en disposiciones legales tenía para prohibirle su ausencia del pueblo de Cañete, el Tribunal que haya de conocer de la causa tiene en su poder todos los datos necesarios para el esclarecimiento y apreciación del hecho perseguido, y en tal caso no puede decirse que exista cuestión previa según está declarado por repetidas decisiones:

4.º Que respecto á los hechos imputados al Médico D. Federico Bonelo también tiene el tribunal todos los datos necesarios para su esclarecimiento, no siendo posible estimar que pueda apreciarse por la Administración, si aquél al cumplir las órdenes del Alcalde, obró ó no en virtud de

obediencia debida, ya porque esta declaración corresponde al Tribunal que conozca de la causa, ya porque sometido á éste el examen de la conducta del Alcalde se dividiría la continencia de aquella, encomendando á dos poderes distintos el examen de los mismos hechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Bellieure contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Mayo de 1884, por la cual se resolvió desestimar la pretensión del demandante de figurar con anterioridad á D. Antonio Fidalgo en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, decretado con un *Visto*, en cuanto también pretendía el mismo Bellieure figurar en el citado escalafón con anterioridad á D. Modesto Llorens, y prevenir al demandante que en lo sucesivo prestara el debido acatamiento á las resoluciones que tenían el carácter de cosa juzgada, absteniéndose de reproducir las reclamaciones á que éstas pusieron término.

Resulta que en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, publicado en la *Gaceta* de 11 de Mayo de 1881, figuraban como Jefes de Negociado de segunda clase, con los números 1, 2 y 3 respectivamente, D. Modesto Llorens, D. Vicente Bellieure y D. Antonio Fidalgo; y á consecuencia de reclamación presentada por Bellieure, en que pretendía figurar con anterioridad á Llorens, se dictó la Real orden de 26 de Julio del mismo año, por la que se desestimó esta pretensión: que en 15 de Enero de 1883 se publicó otro escalafón del mismo cuerpo, en el que figuraban como Jefes de Negociado de primera clase, con los números 1, 2 y 3, Llorens, Bellieure y Fidalgo, y por Real orden de 17 de Abril siguiente se desestimó también otra instancia de Bellieure en que pretendía figurar con anterioridad á Llorens: que en el escalafón publicado en Enero de 1884 estaban comprendidos Fidalgo y Llorens en la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á virtud de nombramientos hechos á su favor por Rea-

les órdenes publicadas en las *Gacetas* de 28 de Julio y 3 de Agosto de 1883, y Bellieure figuraba en la categoría anterior de Jefe de Negociado de primera clase; y que interpuesta por el último la oportuna reclamación, fué desestimada por la Real orden contra que reclama, expedida de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo contencioso y con lo consultado por la Sección de Hacienda de este Consejo:

Que contra esta Real orden presentó demanda Bellieure, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque las Reales órdenes de 26 de Julio de 1881 y 17 de Abril de 1883, consentidas por Bellieure, habían decidido que Llorens debía figurar antes que éste en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado, y por haber sido también consentidas por el mismo Bellieure las Reales órdenes de 28 de Julio y 3 de Agosto de 1883, que nombraron Jefes de Administración de cuarta clase á Fidalgo y á Llorens, por lo cual la demanda de Bellieure, que indirectamente atacaba estas disposiciones, era improcedente:

Vistas las bases 5.^a y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península;

Considerando:

1.^o Que el agravio que el actor alegaba nace del supuesto de que le corresponde en el escalafón del cuerpo de Abogados del Estado lugar preferente al que en el mismo se le asigna:

2.^o Que según se ha declarado repetidas veces, los escalafones en los cuerpos de empleados públicos no son más que la 1.^a ordenada de los individuos que los componen, según los derechos y preferencias que por distintas resoluciones se hubieren reconocido á cada interesado, y por tanto declarado por Reales órdenes de 26 de Julio de 1881 y de 17 de Abril de 1883 que D. Modesto Llorens tenía derecho preferente al del actor y ascendido D. Antonio Fidalgo, en virtud de resolución de 26 de Julio de 1883, publicada á su debido tiempo, estas resoluciones, caso de que fuera cierto el supuesto del recurrente, habrían causado el agravio de que se queja; por lo que, comparadas con las mismas la fecha del 19 de Agosto de 1884 en que se presentó la demanda, resulta ésta notoriamente fuera de plazo;

Y 3.^o Que no es de tener en cuenta lo alegado por el actor respecto al carácter de provisional

del escalafón que motivó sus anteriores instancias, porque las resoluciones que sobre las mismas recayeron causaron estado y eran definitivas en cuanto resolvían acerca de los derechos de Bellieure en consecuencia de los del funcionario á quien se refería:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.,,

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona respecto á la duración del tiempo que ha permanecido pendiente de curación Antonio Valls Estrada, mozo del reemplazo de 1884 por el cupo de Sans, dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen sobre el asunto:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona á causa de que continuaba pendiente de curación el recluta Antonio Valls Estrada, á pesar de haber trascurrido el plazo de dos meses que fija la ley para que las Comisiones provinciales resuelvan sobre la utilidad ó inutilidad de los reclutas.

El mozo fué reconocido ante la Comisión provincial en 29 de Febrero del año de 1884 como procedente del cupo de Sans, y declarado pendiente de curación por presentar una afección exantemática en el cuero cabelludo, fijándose el día 2 de Abril para su nueva presentación é ingreso en Caja.

En dicha fecha fué otra vez declarado pendiente de curación, señalándose nuevo plazo hasta el 25 de dicho mes, en cuyo día ingresó en Caja con nota de recurso pendiente, pasando al Hospital militar con motivo de haberle conceptuado los Médicos pendiente de curación por presentar una exema en el cuero cabelludo y un absceso traumático en el dorso del pié derecho. Reconocido en 2 de Julio, fué conceptuado en igual situación, hasta que en 20 de Agosto siguiente se le declaró definitivamente inútil para el servicio militar.

En 22 de Julio el Comandante de la Caja dió traslado á la Comisión provincial de una comunicación del Capitán general del distrito, en la que,

fundándose en la Real orden de 28 de Febrero de 1884, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se estimaba ilegal la declaración del mozo hecha en 2 del mismo mes.

En 2 de Agosto contestó la Comisión provincial que si bien era cierto que los mozos no debían permanecer más de dos meses en observación, dicha disposición no era aplicable al mozo Valls, puesto que no había ingresado en el Hospital en observación como útil condicional, sino pendiente de curación de una enfermedad aguda que impedía su reconocimiento.

En vista de lo expuesto, el Capitán general de Cataluña acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que Valls fué declarado pendiente de curación en 2 de Julio, á pesar de no hallarse comprendido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del reglamento de exenciones del servicio militar, por haber trascurrido con exceso los dos meses que las Reales órdenes vigentes conceden como máximo; que la Comisión provincial debió, dentro de dicho plazo, fallar sobre la inutilidad ó utilidad del mozo: que en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1882, 21 de Mayo y 23 de Junio de 1883 se determina que los reclutas pendientes de curación sean destinados á cuerpo activo, caso de que en los dos meses no hubiera terminado su curación; por cuya razón creía que Valls debía ser destinado á cuerpo activo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 5 de Febrero de 1884, aunque si se le conceptuase útil condicional, no debiera ser destinado á cuerpo, según las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1883 y 5 de Abril de 1884.

En 13 de Octubre de 1884 el Ministerio de la Guerra pasó al del digno cargo de V. E. el expresado expediente para su conocimiento y resolución.

Pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que abraza dos extremos lo expuesto por el Capitán general de Cataluña: primero, si la expresada corporación se atemperó estrictamente á lo dispuesto en la ley de reemplazos al dejar de dictar fallo después de trascurridos los dos meses desde la fecha del ingreso en Caja del mozo Valls; y segundo, si éste debió ser destinado á cuerpo interin no hubiese recaído fallo definitivo; respecto del primer extremo, cree que ha procedido con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de exenciones en su apartado 6.º en el cual se dispone que si del acta de reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, los Facultativos deben hacer constar dicho extremo, dejando de emitir juicio de la utilidad ó inutilidad del mozo hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido; y que las Reales órdenes que cita la Autoridad militar se refieren á los mozos que pasan

á observación con el carácter de útiles condicionales, porque mal puede señalarse plazo para que termine una observación que no ha empezado, y que los mozos que ingresan en Caja pendientes de curación en cumplimiento de la Real orden que autoriza á las Comisiones provinciales para disponer su ingreso, no pueden conceptuarse en situación de útiles condicionales.

Respecto al segundo extremo, cree la Comisión provincial que los mozos pendientes de curación ingresados en Caja han de ser equiparados á los de recurso pendiente que son destinados á cuerpo después de haber estado dos meses sin salir de la capital, á fin de facilitar el nuevo reconocimiento que han de sufrir al desaparecer la enfermedad aguda.

En vista de lo expuesto, cree la Comisión provincial que obró con arreglo á derecho al demorar el fallo sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio del mozo Valls, y que los ingresados en Caja como pendientes de curación deben ser destinados á cuerpo, pero sin salir de la capital de la provincia hasta que haya de verificarse su reconocimiento definitivo.

Vistos el párrafo quinto del art. 25 y los artículos 34 al 37 del reglamento para las exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que habiendo la Comisión provincial de Barcelona declarado al mozo pendiente de curación, en virtud de las facultades que á las corporaciones provinciales concede el párrafo quinto del art. 25, no ha faltado al dejar de resolver definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad del referido mozo dentro de los dos meses que señala el art. 34, puesto que no se dictó fallo de utilidad condicional:

Considerando que no siendo aplicables al caso presente los artículos en que la Autoridad militar funda su reclamación, debe reputarse improcedente:

Considerando que no expresando la ley si los mozos ingresados en Caja pendientes de curación han de ser destinados á cuerpo activo; y que militando en éstos idénticas razones que en los pendientes de recurso, procede que se les dé igual destino, pero sin que salgan de la capital hasta que se practique el reconocimiento facultativo;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comisión provincial de Barcelona, al declarar pendiente de curación al mozo Antonio Valls Estrada, obró dentro de las facultades que concede el art. 25 de la ley.

2.º Que no expresando éstos el destino que se debe dar á los mozos conceptuados pendientes de curación, mientras no se falla definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad física para el servicio, procede que se les repute en iguales condiciones,

en cuanto sea posible, que á los pendientes de recu-
curso.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.),
Regente del Reino, resolver de conformidad con
el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á
V. E. para su conocimiento y efectos correspon-
dientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
19 de Junio de 1886.

VENANCIO GONZÁLEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 25 de Junio.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 38.

La *Gaceta de Madrid* del día de ayer, en
su parte oficial, inserta lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del
Reino, ha dispuesto trasladarse en público á
la Real Basílica de Nuestra Señora de Ato-
cha el día 28 del actual, á las cinco de la tar-
de, con el piadoso objeto de dar gracias al
Todopoderoso por los beneficios que le ha
dispensado en su feliz alumbramiento.

La carrera que llevarán SS. MM. será:
plaza de la Armería, calle Mayor, puerta del
Sol, Carrera de San Jerónimo, paseo del Bo-
tánico y paseo de Atocha; y para su regreso
paseos de Atocha, del Botánico y del Prado,
calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor
y plaza de la Armería.

Deseando S. M. la Reina Regente so-
lemnizar el fausto natalicio de su Augusto
Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido
disponer que haya gala durante tres días,
empezando el 28 del corriente.»

Al publicar tan fausto suceso, para cono-
cimiento de los leales habitantes de esta pro-
vincia, creo hacerme intérprete de sus de-
seos disponiendo se cante un solemne *Te-
Deum* en acción de gracias, cuyo acto reli-
gioso tendrá lugar el día 29 del corriente, á
las doce de la mañana, en la iglesia parro-
quial de San Nicolás de esta ciudad.

Guadalajara 28 de Junio de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

Núm. 39.

Presupuestos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á conti-

nuación se expresan, remitirán á este Gobierno
antes del día 30 del corriente, el papel de pagos
al Estado que se indica, con objeto de reintegrar
los presupuestos del ejercicio próximo de 1886-87;
advirtiendo que interin no cumplan este servicio,
quedarán sin curso los citados presupuestos, y
afectos los morosos á las responsabilidades consi-
guientes.

Guadalajara 27 de Junio de 1886.

El Gobernador,

—2018

RAFAEL MARTOS.

PUEBLOS.	Pliegos de una peseta.	Sellos de 10 céntimos.
Jirueque	4	2
San Andrés del Congosto...	4	5
Villacadima	5	1
Casas de San Galindo.....	1	1
Castilmimbres.....	3	5
Toriya.....	7	8
Henche.....	4	5
Hortezuela de Ocen.....	5	6
Fuentelahiguera.....	6	6
Puebla de Valles.....	6	7
Galápagos.....	5	6
Iriepal.....	5	6
Torrevaldealmeñeras.....	5	6
Viana de Jadraque.....	5	6

Núm. 40.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las
atribuciones que me están conferidas por la ley y
reglamento del ramo, he tenido á bien aprobar los
expedientes de las minas de oro nombradas «Júpi-
ter y Diana» de los términos de Semillas y Arro-
yo de Fraguas y las de plata y hierro «Sonora y
Victoria» de los términos de Gascueñas y el men-
cionado Arroyo de Fraguas, disponiendo al pro-
pio tiempo, se expida en su día el correspondien-
te título de propiedad á favor de su registrador
—D. Luis Asensi, vecino de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los
efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1886.

El Gobernador,

—2007

RAFAEL MARTOS.

Núm. 41.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta pro-
vincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensi, vecino de
Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de
este Gobierno una solicitud en 16 de Junio de
1886, designando 24 pertenencias de la mina de
oro denominada *Encarnación*, sita en el paraje Ba-
che de Cabeza conejo, término municipal de El
Ordial, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon Sur más al Oeste de la mina nueva *Hiendelaencina*, y desde él se medirán 100 metros al N. E., 200 al S. E., 1200 al S. 200 metros al N. O., 1100 al N. E., cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Junio de 1886.

—2004

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 42.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Sanchez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 15 de Junio de 1886, designando 21 pertenencias de la mina de hierro denominada *Manolito*, sita en el paraje que llaman Colmenarejo, término municipal de la Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. O. de la mina *Carmen* y desde él se medirán al S. 300 metros, al E. 500, al N. 600, al O. 200, al S. 300 y al O. 300 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 15 de Junio de 1886.

—2005

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 43.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Asensí, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Junio de 1886, designando 12 pertenencias de la mina de hierro denominada *San Antonio*, sita en el paraje Ladera de la Cabeza de Yuso, término municipal de Palancares, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. de la mina *Resurrección* y desde él se medirán 100 metros al O. 25° N., 400 al N., 25° E., 300 al E. 25° S., 400 al S. 25° O. y 200 al O. 25° N. cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente

de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Junio de 1886.

—2006

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Rectificación.

Habiéndose cometido un error de imprenta en la circular núm. 37, inserta en el número anterior del *Boletín oficial*, se reproduce á continuación nuevamente rectificada.

Núm. 37.

Negociado 1.º—Cárceles.

Según dispone el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en comunicación de 19 del actual, los empleados que soliciten la gracia á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 del corriente, relativo á la organización del personal de Establecimientos penales, deben unir á la instancia su partida de bautismo legalizada, declaración de no haber sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna y la hoja de servicios visada por mi Autoridad.

Lo que en cumplimiento de cuanto se me ordena hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los empleados de esta provincia que desempeñan plazas exceptuadas de oposición y examen por llevar el número de años de servicio que se exigen y reunir las demás condiciones que determinan los citados artículos.

Guadalajara 22 de Junio de 1886.

—2003

El Gobernador
RAFAEL MARTOS.

SECCION TERCERA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

Circular.

La Junta directiva de la Exposición Aragonesa que ha de celebrarse en Zaragoza el día 25 de Julio próximo venidero, se ha dignado invitar á la provincia, interesando la mayor concurrencia á tan importante certamen que se constituirá con objetos científicos y de Agricultura é Industria; en su consecuencia, esta Comisión provincial ha dispuesto su publicación para que todos los que deseen asistir al acto, puedan dirigirse á la referida Junta antes del 1.º de Julio ya citado, con el fin de proveerse de la correspondiente nota ú hoja de inscripción, cuyo documento es esencialmente necesario.

Guadalajara 14 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

—2009

Presentada ante esta Corporación por el Ayuntamiento de Yebra, la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Setiembre último, dicho Cuerpo provincial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos y á fin de que en el término de ocho días, puedan éstos exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el pueblo reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concedérsele, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Guadalajara 25 de Junio de 1886.—El Vicepresidente.—P. O.—Hilario Criado.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

—2008

SECCIÓN CUARTA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA NÚM. 12.

D. Pablo Bejarano Manzano, Teniente graduado Alférez de la 2.^a Compañía del 2.^o Batallón del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la 4.^a Compañía de este Batallón y Regimiento, Antonio Avellán Martínez, por el delito de primera desertión; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el Cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á dar sus descargos, y de no verificarlo en ese tiempo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 23 de Junio de 1886.—El Fiscal, Pablo Bejarano. —2011

SECCION SESTA

Ayuntamientos constitucionales.

MATARRUBIA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado dicho periodo no será oída ninguna.

Matarrubia 21 de Junio de 1886.—El Alcalde.—P. O.—Gerónimo Z. Ablanque, Secretario.

—2012

RIVA DE SANTIUSTE.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito municipal al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en este tiempo los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean necesarias, pasado el cual no serán atendidas por justas que sean.

Riva de Santiuste 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Martín Juanas.—El Secretario, Domingo de la Cruz. —2013.

MASEGOSO.

Desde la fecha del presente anuncio se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de este distrito formado para el año 1886 á 87, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones, después no se oirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Jadraque, Cifuentes, Mirabueno, Las Inviernas, Cogollor, Gárgoles de Arriba, Ruguilla, Riva Saelices, Valderrebollo y Gárgoles de Abajo, den publicidad al periódico oficial en cuyo número venga inserto el presente anuncio.

Masegoso 25 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Juan Villaverde.—P. A. del A. y J. P.—Aurelio Espeja. —2014

VAL DE SAN GARCIA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Val de San Garcia 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Casimiro Vicente. —2015

CABANILLAS DEL CAMPO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año de 1886 á 87, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo periodo puede ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cabanillas del Campo 23 de Junio de 1886.—

El Alcalde, Fermin Inés.—Por su mandado.—Gabino M. Aragonés, Secretario.

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal é interino de instrucción de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para las once de la mañana del día 20 del próximo mes de Julio, tendrá lugar la venta en público remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, de los efectos y fincas que se dirán, situados en jurisdicción de El Casar de Talamanca, de la pertenencia de Ramón López y López, para con su importe pagar las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado en causa por desacato á la autoridad.

Pesetas Cts.

Efectos.

Una cantarera vieja de pino, tasada en.	1	50
Un arcón de pino también viejo, en...	2	50
Una mesa de pino bastante usada, en.	»	75
Dos sillas viejas, en.....	2	»
Un arado viejo con reja, en.....	2	»
Unas cortinas viejas, en.....	1	»
Tres pucheros de cocina, en.....	»	30
Tres cazuelas, en.....	»	30
Una sartén con patas, en.....	1	»
Unas alforjas viejas, en.....	»	50

Fincas.

Una viña en el sitio de las Nuevas, de caber dos fanegas y seis celemines, ó sean 77 áreas y 62 centiáreas, con unas 1.300 cepas; linda por Saliente viña de D.^a Camila López, Mediodía la misma viña de Camila, Poniente viña de Antonio Colino, y Norte otra de Florencio Saludo, tasada en..... 200 »

Una tierra en el sitio de la Nevera, de tres fanegas ó sean 93 áreas y 15 centiáreas; linda Saliente tierra de María Alvarez, Mediodía con reguero, Poniente otro de herederos de D.^a Elena Perdíz y Norte otro de Paulino López, en..... 75 »

Otra tierra á cereales, en el sitio del camino de Robido, de caber tres fanegas; linda Saliente dicho camino y Norte Rafael Ortega herederos, en..... 450 »

Y otra en el sitio titulado Calderón, de caber tres fanegas; linda Saliente herederos de D. Luis Gimenez y Norte Reguero de Valdelomendras, en..... 45 »

Dado en Guadalajara á 23 de Junio de 1886.—Baltasar P. Zabía.—P. M. de S. S.—Eugenio Diez.

—2010

COGOLLUDO.

D. Leopoldo Ballester y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que se presente á ingresar en la cárcel de este partido, á Marta Blás Sanz, soltera, vecina de Majaelayo, cuya jóven, en compañía de su padre Matías Blás, se ha ausentado del pueblo de su vecindad el día 15 del corriente mes, la cual por su aspecto debe presentar señales de estar convaleciente de una enfermedad por hacer poco que ha dado á luz, sin que pueda dar más señas este Juzgado.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de la indicada Marta, poniéndola inmediatamente á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en caso necesario.

Dado en Cogolludo á 25 de Junio de 1886.—Leopoldo Ballester.—P. S. M.—Angel Nuñez.

—2017

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PARTIDA DOBLE

aplicada al Comercio, á la Industria y á la Contabilidad provincial y municipal.

En el centro de enseñanza establecido en esta Capital, en 1882, bajo la dirección de un Jefe de Administración civil y Miembro de varias academias de ciencias y artes, y profesor de teneduría de libros por partida doble que ha sido de la escuela Matritense, se han establecido, además de la enseñanza de esta contabilidad y las asignaturas comprendidas en los Institutos, horas prácticas de partida doble, comprometiéndose por una remuneración módica, á preparar, abrir los libros y formar las cuentas municipales mensualmente, con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo último y admite cuantas consultas se le hagan acerca de este sistema.

Guadalajara, Barrionuevo baja, 24.

Como testamentarios de D. Escolástico García Viana, y cumpliendo con lo mandado en la cláusula 8.^a del testamento, se cita, llama y emplaza á su hermana D.^a Tiburcia García Viana ó hijos, para que en el término de cinco meses, á contar desde día 10 de Marzo del año actual, se presenten en casa del finado, calle de Arango, núm. 6, Madrid; aperebiéndoles que trascurridos los cinco meses caducarán sus derechos á heredar, conforme á la cláusula 1.^a del codicilo otorgado el 13 de Febrero del año actual.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—Testamentario, José María Mateu.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.